BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura | Pamplona, 7 de diciembre de 2017 | NÚM. 150

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Enmiendas al articulado (Pág. 2).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

ENMIENDAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 138 de 10 de noviembre de 2017.

Pamplona, 1 de diciembre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

ENMIENDAS AL ARTÍCULO PRIMERO

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un apartado dos bis al artículo primero (Texto Refundido Ley Foral sobre el IRPF).

Se añade al artículo 7, Rentas exentas, una nueva letra con el siguiente contenido:

"w) Las rentas del trabajo destinadas a la adquisición de acciones o participaciones en el capital social de la empresa en la que presten sus servicios, o de alguna del grupo, con un límite de 20.000 euros anuales, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que estos trabajadores, sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado no tengan una participación conjunta en la empresa superior al 10 por 100. En el supuesto de que dicho porcentaje se supere como consecuencia de la adquisición de estas participaciones la exención sólo alcanzará a las participaciones entregadas hasta completar el 10 por 100.

2.º Que los valores se mantengan, al menos, durante tres años.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el requisito 22 anterior motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo comprendido entre la fecha del incumplimiento y la de finalización del plazo de presentación de la primera declaración a efectuar por este impuesto.

Para la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales derivados de la transmisión de las acciones o participaciones se tendrá en cuenta para el cálculo del valor de adquisición el importe que no haya tenido la consideración de renta exenta.

Las rentas del trabajo destinadas a la adquisición que excedan de 20.000 euros anuales y no superen los 50.000 euros anuales tendrán la consideración de rendimiento irregular".

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un apartado dos bis al artículo primero (Texto Refundido Ley Foral sobre el IRPF): Incentivo a la I+D y creación de patentes por los empleados de la empresa.

Se añade al artículo 7, Rentas exentas, una nueva letra con el siguiente contenido:

"x) Las rentas del trabajo que se satisfagan a los trabajadores de la empresa como premio por invención de una patente, hasta un límite de 20.000 euros, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º El trabajador perceptor de la renta exenta ha sido el inventor o coinventor de una patente.

2.º La explotación de dicha patente genera ingresos en la empresa en la que el trabajador presta sus servicios por un importe anual superior a las rentas que perciba el trabajador por la creación de esa patente.

3.º Las rentas procedentes de dicha patente reúnen los requisitos contemplados en el artículo 39 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades para beneficiarse de dicho régimen".

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un apartado seis bis al artículo primero (Texto Refundido Ley Foral sobre el IRPF).

Modificación de la letra c) del artículo 15.2 y adición de una letra h)

"c) La diferencia positiva entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición de acciones y participaciones por parte de las personas trabajadoras, de las siguientes entidades:

a') Aquellas en la que prestan sus servicios como personas trabajadoras, siempre que hayan trabajado en ella un mínimo de tres de los cinco años anteriores a la adquisición.

b') Cualquiera del grupo al que pertenece la entidad en la que prestan sus servicios como personas trabajadoras. En este caso se exigirá que las personas trabajadoras hayan trabajado en entidades del grupo un mínimo de tres de los cinco años anteriores a la adquisición, tomando a estos efectos en consideración el conjunto de entidades que forman parte del mismo.

Se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Que estos trabajadores, sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado no tengan una participación conjunta en la empresa superior al 20 por 100. En el supuesto de que dicho porcentaje se supere como consecuencia de la adquisición de estas participaciones la exención sólo alcanzará a las participaciones entregadas hasta completar el 20 por 100.

2.º Que los valores se mantengan, al menos, durante cinco años.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el requisito 2º anterior motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo comprendido entre la fecha del incumplimiento y la de finalización del plazo de presentación de la primera declaración a efectuar por este impuesto.

Para la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales derivados de la transmisión de las acciones o participaciones se tendrá en cuenta para el cálculo del valor de adquisición el importe que no haya tenido la consideración de retribución en especie.

h) la diferencia positiva entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición de empresas por parte de las personas trabajadoras, cuando se cumplan los requisitos exigidos en la letra e) del artículo 39.4 de esta ley foral.

El incumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 39.4.e) en el plazo de cinco años determinará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo comprendido entre la fecha del incumplimiento y la de finalización del plazo de presentación de la primera declaración a efectuar por este Impuesto.

Para la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales derivados de la transmisión de las acciones o participaciones se tendrá en cuenta para el cálculo del valor de adquisición el importe que no haya tenido la consideración de retribución en especie".

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado ocho del artículo primero (Texto Refundido Ley Foral sobre el IRPF) de forma que se mantenga el artículo 17.2 b) y c) en la redacción actualmente vigente.

Motivación: La redacción propuesta en el proyecto supone un paso atrás en el ahorro previsional.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la letra b) del apartado ocho del artículo primero.

Motivación: No se puede seguir penalizando el ahorro cuando ya hace dos años se empeoró la desgravación a los planes de pensiones y las tarifas del ahorro, y el proyecto presentado también vuelve a plantear penalizar la aportación a los planes de pensiones.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR LA A.P.F. DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado ocho del artículo primero en la modificación de la letra b.

Motivación: Es erróneo quitar las deducciones por planes de pensiones.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado nueve del artículo primero.

Motivación: El proyecto propone la exclusividad de la reducción del 40 por 100 en el arrendamiento de bienes inmuebles cuando se traten de viviendas arrendadas a través de la bolsa de Vivienda de la empresa pública Nasuvinsa.

Pues bien, cabe recordar que en esta bolsa:

– Entran las viviendas cuyos Ayuntamientos en los que esté situada la vivienda tenga una convenio firmado con Nasuvinsa, de decir... no depende del propietario sino del Ayuntamiento correspondiente.

– Para entrar en la bolsa de alquiler, las viviendas deben cumplir determinados requisitos, quedando directamente excluida de la misma una tipología de vivienda más propia del ámbito rural.

– No se establece ninguna medida para aquellas viviendas que ya están arrendadas y no se puede expulsar a los inquilinos para que esta vivienda entre en la bolsa de alquiler si procediera.

– En la actualidad, la cantidad de viviendas que forman parte de la bolsa de alquiler en muy escasa. De hecho, en marzo de 2017 sólo había 489 inscritas.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado nueve del artículo primero (Texto Refundido Ley Foral sobre el IRPF), de forma que el artículo 25.2 del texto refundido de la Ley Foral del IRPF mantenga su redacción vigente

Motivación: La medida propuesta en el proyecto conlleva un perjuicio injusto para los arrendadores actualmente acogidos.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado once del artículo primero (Texto Refundido Ley Foral sobre el IRPF).

El artículo 35. 5.ª quedará redactado así:

"5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa:

a) Las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, así como a la de los descendientes por los que aquél tenga derecho a deducción por mínimo familiar. El gasto deducible máximo será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.

b) En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

c) Los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la activi-

dad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores".

Motivación: Consideramos conveniente incorporar estas deducciones en favor de las personas que precisan de su vivienda habitual u otros gastos habituales y necesarios para el ejercicio de su actividad profesional.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un apartado doce bis al artículo primero (Texto Refundido Ley Foral sobre el IRPF).

Se añade una letra e) al artículo 39.4,

"e) Con ocasión de las transmisiones de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la deducción regulada en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, en favor de una o varias de las personas trabajadoras que presten sus servicios en la empresa o entidad o en entidades del grupo, cuando concurran los siguientes requisitos:

a') Que el transmitente haya ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades de las señaladas en esta letra, que el transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que el adquirente o adquirentes mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de cinco años, salvo que fallecieren dentro de ese plazo. Asimismo, el adquirente o adquirentes no podrán realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

b') Que el transmitente tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez.

c') Que las personas trabajadoras adquirentes hayan trabajado en la empresa o entidad o en entidades del grupo, un mínimo de tres de los cinco años anteriores a la adquisición. A estos efectos, también computarán como periodos trabajados aquellos en los que las personas trabajadoras hayan estado en situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares en alguna de las citadas entidades.

d') Que durante el plazo previsto en la letra a') anterior, las personas adquirentes deberán continuar prestando sus servicios como trabajadoras de la entidad o de entidades del grupo. A estos efectos, se considerará que las personas trabajadoras continúan prestando sus servicios durante el periodo en que accedan a la situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares.

No se considerarán incumplidos los requisitos previstos en el párrafo anterior cuando las personas adquirentes fallecieran o dejaran de trabajar en la entidad como consecuencia de que se les hubiera reconocido una situación de incapacidad permanente total o absoluta o de gran invalidez, produciéndose dichas circunstancias con posterioridad a la transmisión y antes del cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, así como cuando se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.

e') Que durante el plazo previsto en la letra a') anterior, la participación directa o indirecta en la entidad de cada adquirente, conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho, sus ascendientes o adoptantes, sus descendientes y personas adoptadas y sus colaterales hasta el tercer grado, no podrá ser superior al 20 por 100. En el caso de que la entidad forme parte de un grupo, el requisito anterior se deberá cumplir respecto a cada una de las entidades que formen parte del mismo.

f') Que, en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la transmisión, el transmitente lo ponga de manifiesto a la Administración.

Cuando la transmisión de las empresas o de las acciones o participaciones se haya realizado a título oneroso, el valor de adquisición a considerar por la persona trabajadora para el cálculo del incremento o disminución en una futura transmisión será el importe efectivamente satisfecho.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado dieciséis del artículo primero.

Motivación: En consonancia con la enmienda presentada por el PSN sobre deducción por inversión en vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR LA A.P.F. DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado dieciséis del artículo primero.

Motivación: Es erróneo quitar las deducciones por reinversión en vivienda.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un apartado diecinueve bis al artículo primero.

Modificación del artículo 55.1,7.º a) b') del Texto Refundido de la Ley Foral sobre el IRPF.

Queda redactado así:

"b') 8.000 euros anuales

En el caso de partícipes o mutualistas de cincuenta años la cuantía anterior será de 12.500 euros anuales".

Motivación: Se considera conveniente recuperar los límites vigentes antes de la modificación aprobada en diciembre de 2016.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado diecinueve bis al artículo primero.

Diecinueve bis. Artículo 59.1. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

"Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (%)
	4.120	13,00%
4.120	9.270	22,00%
9.270	19.570	25,00%
19.570	32.960	28,00%
32.960	47.380	36,50%
47.380	61.800	41,50%
61.800	82.400	44,00%
82.400	128.750	47,00%
128.750	180.250	49,00%
180.250	309.000	50,50%
309.000 en adelante		52,00%"

Motivación: La propuesta es deflactar la tarifa actual vigente desde el año 2015 en el IPC acumulado de los años 2016 y 2017, que será aproximadamente de un 3%.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LA A.P.F. DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado veinte del artículo primero.

Motivación: Dejar la base liquidable especial del ahorro conforme a la escala anterior.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado veinte del artículo primero, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
Hasta 6.000	19%
Entre 6.000 y 50.000	21%
50.000 en adelante	23%"

Motivación: Proponemos aplicar las bases de Estado, ya que por una parte no tiene sentido establecer tipos de retención diferentes de los del Estado y, por otra parte, porque el texto vuelve a empeorar y penalizar el ahorro.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado veinte del artículo primero.

El artículo 60 del Texto refundido de la Ley Foral sobre el IRPF quedará redactado así:

"Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA	CUOTA INTEGRA	RESTO BASE HASTA	TIPO APLICABLE
	-	6.000,00	19,00%
6.000,0	1.140,00	12.000,00	21,00%
18.000,0	3.660,00	Resto	23,00%"

Motivación: Con lo propuesto en el proyecto de ley, Navarra tendrá de forma inexplicable el impuesto al ahorro más gravoso de todo el Estado. Eso es así tanto por los tipos como por los tramos a los que se aplica.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado veintiuno del artículo primero (Texto Refundido Ley Foral sobre el IRPF).

Motivación: La deducción por vivienda habitual ya fue objeto de limitación y modificación en diciembre de 2016 y no parece oportuno eliminarla un año después.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR LA A.P.F. DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado veintiuno del artículo primero.

Motivación: Es injusto eliminar la deducción por vivienda.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado veintiuno del artículo primero, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62.1 a) Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

– Deducción por inversión en vivienda habitual.

a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, siempre y cuando el precio de compra de la vivienda no sea superior al precio máximo establecido anualmente para la vivienda protegida".

Motivación: Hoy en día hay viviendas libres más económicas incluso que la vivienda protegida, de ahí que deba ampliarse la opción y que no haya discriminación por tipología de vivienda, sino igualdad de oportunidades por igual en todo el territorio, y ya que se quiere fomentar el alquiler también debe fomentarse y reactivar la compra de vivienda sobre todo beneficiando a rentas medias o bajas que con la hipoteca pueden desgravar

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un apartado veintiuno bis al artículo primero.

"Artículo 62.1 h) con efectos desde el 1 de enero de 2018:

Tendrá derecho a aplicar esta deducción el sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, minoradas en su caso por las pensiones compensatorias a que se refiere el artículo 55.2, sea inferior a:

a') 30.000 euros, con carácter general o 60.000 euros, en declaración conjunta.

Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por cada descendiente con derecho a deducción con un máximo de 9.000 euros, por contribuyente.

Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por sujeto pasivo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. Los importes señalados en este párrafo serán respectivamente 1.500 euros o 3.500 euros por cada descendiente con discapacidad por el que se tenga derecho a deducción".

Motivación: Nos parece importante mantener la deducción por compra de vivienda e incrementar las bases por las que se tiene derecho a deducción por varios motivos. Uno de ellos es que aunque haya que incentivar el alquiler de vivienda, no podemos desincentivar su compra, ya que un reciente estudio revela que la venta de vivienda ha caído en Navarra un 11,5% respecto a 2015, cifra que se eleva al 36% si hablamos de vivienda de nueva construcción.

Por otra parte, la deducción por compra de vivienda es una ayuda a las familias que mejora su renta disponible y de la cual pueden verse beneficiadas miles de familias navarras al año.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado veintitrés del artículo primero.

Motivación: En consonancia con la enmienda de adición presentada por PSN-PSOE que modifica el artículo 62.9 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado veintitrés bis en el artículo primero. "Veintitrés bis. Artículo 62.9:

Deducciones personales y familiares:

a) Por mínimo personal.

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 1402 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a') 342 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 757 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b') 992 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 3569 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a') Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 342 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c') de este apartado.

– 757 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o con el descendiente, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no ten-

gan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

b') Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 624 euros anuales por el primero.

– 663 euros anuales por el segundo.

– 947 euros anuales por el tercero.

– 1269 euros anuales por el cuarto.

– 1439 euros anuales por el quinto.

– 1665 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 827 euros anuales. Dicho importe será de 1514 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c') Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos· múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 873 euros anuales. Esta cuantía será de 3054 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas:

Será deducible el 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social y el 3,75 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a') Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes.

b') Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en las letras a') o c') de la

letra b) de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c') Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100".

Motivación: La propuesta presentada se basa en unas nuevas cantidades a deducir en la cuota por mínimos personales y familiares para incrementar la renta disponible de los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un apartado veintitrés bis al artículo primero por el que se añade un nuevo apartado al artículo 62.

"9. Deducciones personales y familiares:

a) Por mínimo personal

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 1.389 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a') 334 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 612 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b') 800 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 2.475 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a') Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 300 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c') de este apartado.

– 525 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b') Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 585 euros anuales por el primero.

– 724 euros anuales por el segundo.

– 1.233 euros anuales por el tercero.

– 1.445 euros anuales por el cuarto.

– 1.888 euros anuales por el quinto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 578 euros anuales. Dicho importe será de 1.050 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes:

c') Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que proceden de acuerdo con las letras

anteriores, 700 euros anuales. Esta cuantía será de 2.118 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos a partes iguales".

Motivación: Actualmente, la tributación combinada entre el Impuesto sobre el patrimonio y el IRPF produce un mayor gravamen en general en nuestra Comunidad y, en algunos supuestos, un gravamen desproporcionado y confiscatorio. Se trata de evitar estos efectos. En el Estado, en las comunidades autónomas donde se tributa por este impuesto, esta tributación mínima es del 20% y en Vizcaya del 25%.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU-NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y LA A.P.F. DE
IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación de los apartados veinticinco y veintiséis del artículo primero, Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Modificación del apartado veinticinco

Veinticinco. Artículo 62.12. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

"12. Deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables.

a) Las inversiones realizadas en instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes renovables para uso térmico y generación de electricidad darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de dichas inversiones, con las siguientes limitaciones:

1.º Únicamente serán deducibles las inversiones en instalaciones de generación de energía eléctrica que según la normativa vigente se destinen al autoconsumo, pudiendo disponer de sistemas de almacenamiento, así como las instalaciones de autoconsumo aisladas de la red.

No darán derecho a deducción las instalaciones que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.

2.º En aquellos proyectos en los que, de conformidad con el Código Técnico de la Edificación, sea obligatoria la realización de una instalación de energías renovables para la producción de agua caliente sanitaria, únicamente será deducible la inversión en instalaciones diseñadas también para el apoyo a calefacción y/o refrigeración. En este supuesto sólo podrá ser objeto de deducción el 70 por 100 del coste de la instalación, por entenderse que el 30 por 100 restante es la inversión necesaria para cumplir la citada norma.

3.º En el caso de instalaciones que empleen bombas de calor, sólo se considerará como inversión deducible el porcentaje de inversión correspondiente a la relación entre la energía renovable suministrada y la energía térmica útil proporcionada por la bomba, según la Decisión de la Comisión Europea, de 1 de marzo de 2013, por la que se establecen las directrices para el cálculo por los Estados miembros de la energía renovable procedente de las bombas de calor de diferentes tecnologías. En el caso de que la energía primaria para impulsar la bomba procediera en su totalidad de fuentes renovables, se considerará deducible el total de la inversión.

b) Se considerará energía procedente de fuentes renovables aquella energía procedente de fuentes no fósiles, es decir, energía eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica, oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, tal y como se definen en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009.

c) Asimismo serán deducibles las inversiones realizadas en microrredes, entendiendo por microrred un conjunto de cargas, elementos de generación distribuida, elementos de almacenamiento y elementos y sistemas de control y gestión, conectados a la red eléctrica a través de un mismo punto de conexión, y que llevan asociada una

estrategia de gestión de energía. Estas microrredes deberán alimentarse fundamentalmente a través de fuentes de generación renovable, sin descartar la posibilidad de emplear energías fósiles como soporte para determinadas situaciones o por cuestiones de rentabilidad económica que, en cualquier caso, deberán estar justificadas. Los elementos de generación no renovable no podrán ser objeto de deducción.

d) El porcentaje de deducción establecido en la letra a) podrá incrementarse, sin que en ningún caso supere el 30 por 100, en los siguientes supuestos:

1.º Inversiones en instalaciones de generación de energía eléctrica:

a') Si la producción de energía eléctrica no genera emisiones de gases de efecto invernadero (instalaciones de fotovoltaica, eólica, hidráulica u otras) el porcentaje de de deducción se incrementará 10 puntos.

b') Si la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables cuenta con sistema de acumulación de energía basadas en tecnología Ion Litio o de similar o superior densidad de energía con capacidad mayor de 2 kWh, el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.

c') Si se trata de una inversión en una microrred con dos fuentes de energía renovables diferentes el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

d') Si se trata de una inversión en un proyecto de autoconsumo compartido, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

2.º Cuando la inversión en instalaciones de energías renovables sea realizada por una comunidad de vecinos, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

3.º En el caso de inversiones en instalaciones para usos térmicos que utilicen fuentes de energía renovables, si la instalación objeto de inversión está conectada al sistema hidráulico de calefacción/ACS, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

e) El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, de la fecha de entrada en funcionamiento, de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a la reglamentación técnica que resulte de aplicación, así como de los porcentajes de deducción aplicables de acuerdo con lo establecido en las letras a) y d).

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

f) En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo".

Modificación del apartado veintiséis.

Veintiséis. Artículo 62.13 y 14. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

"13. Deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables.

a) Las inversiones en vehículos nuevos darán derecho a practicar una deducción del 30 por 100 si son vehículos eléctricos y del 5 por 100 si son vehículos híbridos enchufables, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2007, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:

1.º Turismos M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

2.º Furgonetas o camiones ligeros N1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.

3.º Ciclomotores L1e: Vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.

4.º Triciclos L2e: Vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.

5.º Cuadriciclos ligeros L6e: Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg, no incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 4 kW.

6.º Cuadriciclos pesados L7e: Cuadriciclos cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg

(550 kg para vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías, y potencia máxima inferior o igual a 15 kW.

7.º Categorías L3e, L4e, L5e: Vehículos con dos ruedas, o con tres ruedas simétricas o asimétricas con respecto al eje medio longitudinal del vehículo, con una velocidad de diseño superior a los 45 km/h.

8.º Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.

b) La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

1.º Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1 y N1: 32.000 euros.

2.º Para los vehículos pertenecientes a la categoría L1e y L2e: 5.000 euros.

3.º Para los vehículos pertenecientes a la categoría L3e, L4e y L5e: 10.000 euros.

4.º Para los vehículos pertenecientes a la categoría L6e y L7e: 15.000 euros.

5.º Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.

c) En el caso de que las citadas inversiones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

14. Deducción por inversión en sistemas de recarga.

a) Será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014.

Las instalaciones deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC BT-52.

b) El porcentaje de deducción establecido en la letra a) podrá incrementarse en los siguientes supuestos:

1.º Si la potencia del punto de recarga es igual o superior a 7,4 kW e igual o inferior 22 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 2 puntos.

2.º Si la potencia del punto de recarga es superior a 22 kW e inferior a 50 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

c) La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

1.º Para los puntos de recarga de potencia normal: 5.000 euros.

2.º Para los puntos de recarga de alta potencia: 25.000.euros.

d) El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, así como de los porcentajes de deducción aplicables de acuerdo con lo establecido en las letras a) y b).

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

e) En el caso de que las citadas inversiones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo".

Motivación: Los apartados veinticinco y veintiséis del artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias modificaban el apartado 13 del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el fin de reorganizar el contenido de determinadas letras de dicho apartado al objeto de introducir la categoría del vehículo L4e dentro de los vehículos susceptibles de deducción.

Con esta enmienda se pretende dar nueva redacción a los apartados 12, 13 y 14 del artículo 62 con el propósito de incentivar aún más las inversiones en instalaciones de energías renovables y en vehículos eléctricos. En concreto, se aumentan las deducciones existentes y se incorpora alguna nueva, como la deducción en vehículos híbridos enchufables.

La modificación del apartado veinticinco se dirige a dar nueva redacción al apartado 12 del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las modificaciones más relevantes son dos. Por una parte, en la letra a), ordinal 12, se precisa que las instalaciones de energías renovables podrán disponer de sistemas de almacenamiento; también, que darán derecho a deducción las instalaciones de autoconsumo aisladas de la red.

Por otra parte, en la nueva letra d) se incrementa el porcentaje de deducción en determinados supuestos.

Así, en esta letra d) se establece que el porcentaje de deducción establecido en la letra a) podrá incrementarse, sin que en ningún caso supere el 30 por 100, en los siguientes supuestos:

1.º Inversiones en instalaciones de generación de energía eléctrica:

a') Si la producción de energía eléctrica no genera emisiones de gases de efecto invernadero (instalaciones de fotovoltaica, eólica, hidráulica u otras), el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.

b') Si la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables cuenta con sistema de acumulación de energía basadas en tecnología Ion Litio o de similar o superior densidad de energía con capacidad mayor de 2 kWh, el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.

c') Si se trata de una inversión en una microrred con dos fuentes de energía renovables diferentes el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

d') Si se trata de una inversión en un proyecto de autoconsumo compartido, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

2.º Cuando la inversión en instalaciones de energías renovables sea realizada por una comunidad de vecinos, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

3.º En el caso de inversiones en instalaciones para usos térmicos que utilicen fuentes de energía renovables, si la instalación objeto de inversión está conectada al sistema hidráulico de calefacción/ACS, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

La modificación del apartado veintiséis se encamina a dar nueva redacción a los apartados 13 y 14 del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con el apartado 13 la modificación más importante consiste en que será susceptible de deducción la inversión no solo en vehículos eléctricos puros sino también en vehículos híbridos enchufables.

Los vehículos eléctricos puros pasan de un porcentaje de deducción del 15 al 30 por 100, mientras que los vehículos híbridos enchufables tendrán una deducción del 5 por 100.

Se introduce también la categoría del vehículo L4e dentro de los vehículos susceptibles de deducción.

En lo tocante a la nueva redacción del apartado 14, dedicado a la deducción por inversión en sistemas de recarga, merece destacarse que el porcentaje general de deducción del 15 por 100, establecido en la letra a) de esta apartado 14, podrá incrementarse en los siguientes supuestos:

1.º Si la potencia del punto de recarga es igual o superior a 7,4 kW e igual o inferior 22 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 2 puntos.

2.º Si la potencia del punto de recarga es superior a 22 kW e inferior a 50 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un apartado veintiocho bis al artículo primero (Texto Refundido Ley Foral sobre el IRPF).

Veintiocho bis. Supresión del número 4 del artículo 68 ter.

Motivación: Mantener la compensación completa que se prometió y cumplió en su momento con los titulares de placas fotovoltaicas, al desaparecer la exención en el Impuesto sobre el Valor de la producción de energía eléctrica y en sustitución se les arbitró una deducción en el impuesto.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado veintiocho bis al artículo primero.

"Veintiocho bis. Artículo 68.ter. Deducción por las cuotas tributarias satisfechas por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de

energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, podrán practicar una deducción adicional del 100% por las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

2. La deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

3. En el caso de cotitularidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica, la deducción se practicará según las normas o pactos sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y, si aquéllos no constaran de forma fehaciente, la Administración tributaria considerará que la deducción corresponde a partes iguales.

5. La persona titular del Departamento de Hacienda y Política Financiera regulará por medio de orden foral las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción".

Motivación: Por acuerdo Parlamentario firmado el 12 de marzo de 2015, se modificó parcialmente el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto de Sociedades y la Ley General Tributaria, consecuencia de la armonización del Impuesto sobre el Valor de la producción de la Energía Eléctrica, que establece un tipo del 7% sobre el importe de la producción e incorporación de energía al sistema eléctrico, cuya deducción se faculta en el IRPF o en el Impuesto de Sociedades, de modo que los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico con una potencia nominal de hasta 100 kW (unos 9.500 en Navarra) no fueran gravados.

Fruto de este acuerdo, los pequeños productores de energía que se beneficiaban de la exención en el impuesto navarro pudieron hacerlo vía deducción sin limitación, pero en la Reforma del IRPF llevada a cabo en el año 2015, esta deducción se limitó exclusivamente a 500 euros anuales, perjudicando con esta medida gravemente a los pequeños productores.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado cuarenta del artículo primero (Texto Refundido Ley Foral sobre el IRPF).

Motivación: Esta es una medida diferida que no tiene en cuenta los derechos adquiridos de tantos contribuyentes que adquirieron su vivienda con un régimen que permitía su deducción y ahora se elimina. La medida, de aprobarse, plantea serios problemas de retroactividad.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU-NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y LA A.P.F. DE
IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de supresión de los apartados cuarenta y uno y cuarenta y dos del artículo primero, Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Motivación: Estos apartados del proyecto de ley foral modificaban, respectivamente, las disposiciones transitorias decimoquinta y decimoséptima del Texto Refundido, que regulan los regímenes transitorios aplicables a la deducción por inversión en vivienda habitual para viviendas adquiridas o rehabilitadas antes del 1 de enero de 2013, en primer caso, y para viviendas adquiridas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, en el segundo caso.

La modificación de esas disposiciones transitorias decimoquinta y decimoséptima consistía en establecer un límite temporal a la aplicación de los citados regímenes transitorios aplicables a la deducción por inversión en vivienda habitual, de forma que los mismos se aplicasen solamente hasta el año 2022, inclusive.

Para ello el proyecto de ley foral añadía en cada caso un apartado 3 a las dos disposiciones transitorias del siguiente tenor:

"3. Lo establecido en esta disposición será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2022."

Esta enmienda de supresión de los apartados cuarenta y uno y cuarenta y dos del artículo primero elimina ese límite temporal, de forma que las adquisiciones de viviendas efectuadas en esas fechas (adquiridas o rehabilitadas antes del 1 de

enero de 2013, en primer caso, y viviendas adquiridas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, en el segundo caso), podrán aplicar los respectivos regímenes transitorios de conformidad con la regulación actual, esto es, sin límite temporal alguno.

Se corrige así la idea de poner un plazo temporal hasta el año 2022 para poder disfrutar de la aplicación de los regímenes transitorios de la deducción por inversión en vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y uno del artículo primero.

Motivación: Consideramos un despropósito eliminar la deducción por compra de la vivienda a aquellos contribuyentes que ya tienen el derecho reconocido, por lo tanto, proponemos la eliminación propuesta del régimen transitorio que la limita en el tiempo hasta 2022.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y dos del artículo primero.

Motivación: En concordancia con la enmienda de supresión y justificación del apartado cuarenta y uno del artículo primero presentada por el PSN.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado cuarenta tres del artículo primero.

Motivación: En concordancia con las enmienda de supresión y justificación de los apartados cuarenta y uno y cuarenta y dos del artículo primero presentada por el PSN .

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU-NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y LA A.P.F. DE
IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado cuarenta y tres del artículo primero, Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuarenta y tres. Adición de una disposición transitoria vigesimocuarta. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

“Disposición transitoria vigesimocuarta. Régimen transitorio para inversiones en vivienda habitual realizadas en 2016 y 2017.

Los sujetos pasivos que hubieran realizado en 2016 o en 2017 alguna de las inversiones recogidas en el artículo 62.1 en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017, podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual de acuerdo con el mencionado artículo 62.1, por las cantidades pendientes por esos mismos conceptos que satisfagan a partir de 1de enero de 2018.

Lo establecido en esta disposición será de aplicación a los sujetos pasivos que no tengan derecho a aplicar los regímenes transitorios recogidos en las disposiciones transitorias decimoquinta y decimoséptima”.

Motivación: El proyecto de ley foral suprime la deducción por inversión en vivienda habitual con efectos a partir del 1 de enero de 2018, y el apartado cuarenta y tres del artículo primero establece un régimen transitorio para permitir que los sujetos pasivos que hubieran realizado en 2016 o en 2017 alguna de las inversiones recogidas en el artículo 62.1, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017, puedan seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual de acuerdo con el mencionado artículo 62.1. No obstante, el citado apartado cuarenta y tres establece una limitación temporal para la aplicación de este régimen transitorio, de forma que solo podría aplicarse la deducción por las cantidades satisfechas por esos mismos conceptos en los periodos impositivos 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Esta enmienda trata de eliminar ese límite temporal, para que los sujetos pasivos que hubieran realizado en 2016 o en 2017 alguna de las inversiones en vivienda recogidas en el artículo 62.1, puedan aplicar el régimen transitorio de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017, sin límite temporal alguno.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y cuatro del artículo primero.

Motivación: En concordancia a la enmienda de supresión y justificación del apartado ocho del artículo primero presentada por el formulada por el PSN**.**

ENMIENDAS AL ARTÍCULO SEGUNDO

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo apartado antes del uno del artículo segundo, Impuesto sobre el Patrimonio.

A partir de 1 de enero de 2016, adición al artículo 5 de los números 8, 9 y 10:

"8. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado 9 de este artículo, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

La exención será aplicable en aquellos supuestos en los que exista continuidad empresarial pero, por razones económicas, la existencia de pérdidas o el importe de los rendimientos positivos de la actividad no permitan cumplir el requisito de ser la principal fuente de renta.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

9. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

b') Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en este apartado, para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, se entenderá que una entidad realiza una actividad empresarial o profesional cuando, de la aplicación de las subletras a') y b') anteriores, se determine que no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y persona-

les, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el apartado 8 de este artículo.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 15 y 16 de esta ley foral, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

10. Reglamentariamente se determinarán:

a) los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades".

Motivación: El gravamen del patrimonio empresarial en la empresa familiar, sometiendo al impuesto los bienes que producen actividad, inversión y empleo, solo se produce actualmente en Navarra. En ningún país de nuestro entorno, ni en el resto de España, se gravan estos bienes. Por tanto, es una grave carga a la competitividad de nuestras empresas familiares que produce serios problemas de deslocalización y de falta de atracción.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR LA A.P.F. DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado antes del uno del artículo segundo, Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

"Uno. Supresión del artículo 11 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio".

Motivación: Hay que eliminar la tributación de los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado uno bis en el artículo segundo.

"Uno bis Artículo 28.1.

La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento".

Motivación: Por la desventaja fiscal respecto al resto de territorios, con riesgo evidente de deslocalizaciones del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un apartado uno bis al artículo segundo, Impuesto sobre el Patrimonio.

Modificación del artículo 28, número 1

"1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento".

Motivación: Se propone que el mínimo exento, actualmente en 550.000 euros, se establezca en 800.000 euros, al igual que los territorios de nuestro entorno. Evitándose de esta manera, en parte, el mayor gravamen patrimonial en Navarra que en el resto de España.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR LA A.P.F. DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado dos del artículo segundo.

Motivación: Hay que eliminar la tributación de los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto 2, del apartado dos, del artículo segundo, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 31

"2. En el supuesto de que la suma de la cuota íntegra, minorada, en su caso, en el importe de las deducciones a que se refiere el artículo 33, y la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota íntegra de este impuesto, minorada, en su caso, en el importe de las deducciones a que se refiere el artículo 33, hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 65 por 100".

Motivación: No debemos endurecer el escudo fiscal en el Impuesto de Patrimonio. Corre el grave riesgo de deslocalización. Respecto al Impuesto de Patrimonio se produce una gran diferencia en la presión fiscal con el resto de territorios adyacentes, pudiendo incentivar deslocalizaciones y pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Patrimonio y, consecuentemente, en el RPF e ISD.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado dos del artículo segundo, Impuesto sobre el Patrimonio.

Modificación del artículo 31, número 2

Entrada en vigor a partir de 1de enero de 2016.

"2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 75 por 100".

Motivación: Actualmente, la tributación combinada entre el Impuesto sobre el Patrimonio y el IRPF produce un mayor gravamen en general en nuestra Comunidad y, en algunos supuestos, un gravamen desproporcionado y confiscatorio. Se trata de evitar estos efectos. En el Estado, en las comunidades autónomas donde se tributa por este impuesto, esa tributación mínima es del 20% y en Vizcaya del 25%.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO TERCERO

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado uno (art. 15) del artículo tercero.

Motivación: La propuesta de Gobierno de modificar en el Impuesto de Sociedades que limita las bases liquidables negativas y la exención por reinversión no es en este momento en absoluto razonable y las consideramos negativas no solo para la competitividad de las empresas navarras, sino que ponen en riesgo las inversiones empre-

sariales teniendo en cuenta otras comunidades adyacentes están con condiciones mucho más ventajosas para las empresas.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU-NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y LA A.P.F. DE
IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo tercero.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nueve. Artículo 35.1, supresión del tercer párrafo de la letra a) y adición de un penúltimo párrafo a la letra b). Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

"En ningún caso se entenderá cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas."

Motivación: Se trata de corregir un error observado. El apartado nueve del artículo tercero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributaria introducía variaciones en el artículo 35.1.a), suprimiendo el tercer párrafo y adicionando un penúltimo párrafo. Se ha detectado que había un error ya que la adición del nuevo párrafo, en lugar de en la letra a) del artículo 35.1, debe ser en la letra b) del propio artículo 35.1.

Por tanto, para subsanar el error detectado, sin cambiar el contenido del párrafo a añadir, esta enmienda modifica el apartado nueve del artículo tercero del proyecto de ley foral, en el sentido indicado.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado doce (art. 37.1.) del artículo tercero.

Motivación: La propuesta de Gobierno de modificar en el Impuesto de Sociedades que limita las bases liquidables negativas y la exención por reinversión no es en este momento en absoluto razonable y las consideramos negativas no solo para la competitividad de las empresas navarra, sino que ponen en riesgo las inversiones empresariales teniendo en cuenta otras comunidades adyacentes están con condiciones mucho más ventajosas para las empresas, ya que lo que se plantean no son sino desincentivos para la inversión.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado doce del artículo tercero del proyecto. Artículo 37.1, primer párrafo. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

Motivación: La exención por reinversión es un incentivo fiscal que ayuda a que las empresas renueven sus activos productivos sin coste fiscal. Es un incentivo que ha funcionado muy bien durante muchos años y que cumple con su misión de incentivar la renovación y la reinversión, haciendo más competitivas a las empresas navarras y, por tanto, más fuertes y más sólidas, y en mejores condiciones de conservación y crecimiento de empleo. No se entiende por qué este incentivo se reduce a la mitad, por ello se pide su conservación. En el País Vasco también existe al 100%.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado dieciocho (art. 53.2.2º) del artículo tercero.

Motivación: Si bien el PSN defiende que debe de existir un suelo fiscal razonable para que las empresas aporten de manera justa al sistema, la propuesta de Gobierno de modificar la tributación mínima en el Impuesto de Sociedades no es en este momento en absoluto razonable al proponerse en un conjunto de medidas que empeoran considerablemente la competitividad empresarial navarra, especialmente si nos fijamos en nuestro entorno más cercano.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado dieciocho (art. 53.2.2º) del artículo tercero del proyecto.

Motivación: No se ve acertado incrementar la presión fiscal subiendo el tipo mínimo hasta el 18%. Supone una clara desventaja competitiva respecto al País Vasco, con tipos mínimos inferiores, y al Estado, sin tipo mínimo. Afecta a las grandes empresas, pero especialmente a las medianas, a partir de los 10 millones de euros de facturación, las cuales conforman el tejido industrial navarro. Y plantea un escenario de nula atracción a nuevas empresas, proyectos e inversiones.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR LA A.P.F. DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado dieciocho (art. 53.2.2º) del artículo tercero.

Motivación: Dejar los porcentajes del Impuesto de Sociedades en las cuantías anteriores

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU-NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y LA A.P.F. DE
IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de adición.

Enmienda de adición de un apartado veintiséis bis al artículo tercero.

Veintiséis bis. Artículo 63, adición de un apartado 3

"3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el porcentaje a aplicar será el 40 por 100 en el caso de gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de actividades o de competiciones deportivas declaradas de interés social en las que participen o compitan solamente mujeres, y ello con independencia del importe de la base de la deducción.

A efectos de aplicar dicho porcentaje, en el caso de que el contrato de patrocinio abarque de manera simultánea actividades o competiciones deportivas en las que participen o compitan solamente mujeres y otras que sean masculinas o mixtas, la declaración de interés social determinará, previa acreditación por parte del solicitante, la parte de los gastos de publicidad del patrocinio que corresponde a las mencionadas actividades o competiciones deportivas en las que participan o compiten solamente mujeres".

Motivación: La enmienda recoge el espíritu de la propuesta enviada por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud (INDJ) en la que manifiesta que las declaraciones de interés social de actividades deportivas efectuadas por ese organismo se refieren abrumadoramente a proyectos deportivos masculinos, y que el deporte femenino no llega al 6% de aquellas.

Adicionalmente, está en concordancia con el Plan diseñado por el INDJ para lograr la igualdad de la mujer en el deporte, y atiende también a las indicaciones del Instituto Navarro para la Igualdad.

En virtud de todo ello, se propone revisar los incentivos fiscales al patrocinio deportivo existentes en el Impuesto sobre Sociedades, estableciendo una discriminación positiva en favor de las actividades y competiciones en las que participen o compitan solamente mujeres.

Así, se añade un nuevo apartado 3 al artículo 63 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de que, como excepción a los porcentajes a aplicar con carácter general en la deducción del patrocinio deportivo, se aplique en todo caso el 40 por 100 en el supuesto de contratos publicitarios que patrocinen actividades o competiciones deportivas declaradas de interés social en las que participen o compitan solamente mujeres. Y ello con independencia del importe de la base de la deducción, esto es, sin que se tenga en cuenta el importe de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo.

La expresión "actividades y competiciones en las que participen o compitan solamente mujeres" se ha adoptado por las siguientes razones:

1ª.- Por contribuir a la claridad en la comprensión y en la aplicación de la norma, ya que otros términos como "proyectos deportivos femeninos", "actividades deportivas practicadas por mujeres", "competiciones deportivas protagonizadas por mujeres" o "actividades o programas deportivos femeninos" resultan mucho más ambiguos y conflictivos.

Se piensa que la distinción de las actividades y competiciones deportivas en función de la exclusi-

va participación femenina otorga una precisión y sencillez de la que carecen las otras expresiones.

2ª.- En concordancia con los términos empleados en el Decreto Foral 356/2000, de 13 de noviembre, se emplean las expresiones "actividades y competiciones deportivas" como sinónimos de los términos "proyectos o programas deportivos".

Se estima que el patrocinio deportivo masculino y mixto (esto es, patrocinio de actividades y competiciones en las que participan solamente hombres o en las que intervienen a la vez hombres y mujeres) está suficientemente incentivado fiscalmente en Navarra, y lo se que pretende con esta discriminación positiva que se plantea ahora es incentivar de manera especial a las actividades y competiciones deportivas en las que participen solamente mujeres.

Sin perjuicio de ello y en aras de favorecer con claridad todas y cada una de las manifestaciones deportivas en las que participen o compitan solamente mujeres, la norma se preocupa de regular el supuesto de que un mismo contrato de patrocinio (que, no olvidemos, es un contrato publicitario) englobe actividades deportivas masculinas y femeninas.

Sería el caso de una empresa que patrocina publicitariamente a un club deportivo que tiene equipos participando a la vez en competiciones masculinas y femeninas. En ese caso, la norma arbitra la fórmula de que el club deberá acreditar qué parte de la cantidad pagada por el patrocinador corresponde a los equipos masculinos y femeninos, respectivamente. Así, una vez supervisado el contrato por el INDJ, en la declaración de interés social se deberá determinar la parte de la cantidad desembolsada que corresponde a la publicidad de los equipos femeninos con el fin de que el patrocinador pueda aplicar correctamente la deducción, ya que los importes correspondientes al patrocinio de las competiciones exclusivamente femeninas posibilitarán la aplicación del porcentaje del 40 por 100 en todo caso, mientras que los importes que retribuyan la publicidad de las competiciones masculinas o mixtas aplicarán los porcentajes generales del apartado 1 del artículo 63.

Por el contrario, una carrera popular en la que participen mujeres y hombres no tendría derecho a la deducción incrementada de artículo 63.3.

Por otra parte, es fácil deducir que, ante la posibilidad de conseguir un mayor porcentaje de deducción, en estos contratos publicitarios de patrocinio que engloben actividades deportivas masculinas y femeninas se tienda a incrementar la cantidad que corresponda a las competiciones deportivas femeninas. Ante esta situación la norma encomienda al INDJ la labor de supervisar la adecuada correspondencia de ambas cantidades y de otorgar a cada una de ellas el importe pertinente, en función de las acreditaciones realizadas por el club o entidad solicitante de la declaración de interés social y de las comprobaciones que realice el propio INDJ. Así, en principio Hacienda Tributaria de Navarra aceptará la cifra determinada por el INDJ en la declaración de interés social y el patrocinador no sufrirá la incertidumbre de la posterior comprobación de la cifra por parte de HTN. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación e investigación que en el ámbito de sus competencias pueda realizar

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU-NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y LA A.P.F. DE
IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación de los apartados veintisiete y veintiocho del artículo tercero.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades

Modificación del apartado veintisiete

"Veintisiete. Artículo 64.A), modificación de los apartados 1.a) y 4 y adición de un apartado 5.

"a) Únicamente serán deducibles las inversiones en instalaciones de generación de energía eléctrica que según la normativa vigente se destinen al autoconsumo, pudiendo disponer de sistemas de almacenamiento, así como las instalaciones de autoconsumo aisladas de la red.

No darán derecho a deducción las instalaciones que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido."

"4. El porcentaje de deducción establecido en el apartado 1 podrá incrementarse, sin que en ningún caso supere el 30 por 100, en los siguientes supuestos:

a) Inversiones en instalaciones de generación de energía eléctrica:

1.º Si la producción de energía eléctrica no genera emisiones de gases de efecto invernadero (instalaciones de fotovoltaica, eólica, hidráulica u otras) el porcentaje de de deducción se incrementará 10 puntos.

2.º Si la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables cuenta con sistema de acumulación de energía basadas en tecnología Ion Litio o de similar o superior densidad de energía con capacidad mayor de 2 kWh, el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.

3.º Si se trata de una inversión en una microrred con dos fuentes de energía renovables diferentes, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

4.º Si se trata de una inversión en un proyecto de autoconsumo compartido el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

b) En el caso de inversiones en instalaciones para usos térmicos que utilicen fuentes de energía renovables, si la instalación objeto de inversión está conectada al sistema hidráulico de calefacción/ACS, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

5. El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, de la fecha de entrada en funcionamiento y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a la reglamentación técnica que resulte de aplicación, así como de los porcentajes de deducción aplicables de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 4.

La base de la deducción y el momento en que se genera el derecho a practicar la deducción vendrán determinados por el importe de las inversiones y la fecha de entrada en funcionamiento acreditados en dicho informe".

Modificación del apartado veintiocho.

Veintiocho. Artículo 64.B.1 y 2. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

"1. Deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables.

a) Las inversiones en vehículos nuevos afectos a la actividad económica de la entidad darán derecho a practicar una deducción del 30 por 100 si son vehículos eléctricos y del 5 por 100 si son vehículos híbridos enchufables, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2007,y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:

1.º Turismos M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

2.º Furgonetas o camiones ligeros N1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.

3.º Ciclomotores L1e: Vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.

4.º Triciclos L2e: Vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.

5.º Cuadriciclos ligeros L6e: Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg, no incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 4 kW.

6.º Cuadriciclos pesados L7e: Cuadriciclos cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg (550 kg para vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías, y potencia máxima inferior o igual a 15 kW.

7.º Categorías L3e, L4e, L5e: Vehículos con dos ruedas, o con tres ruedas simétricas o asimétricas con respecto al eje medio longitudinal del vehículo, con una velocidad de diseño superior a los 45 km/h.

8.º Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.

b) La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

1.º Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1 y N1: 32.000 euros.

2.º Para los vehículos pertenecientes a la categoría L1e y L2e: 5.000 euros.

3.º Para los vehículos pertenecientes a la categoría L3e, L4e y L5e: 10.000 euros.

4.º Para los vehículos pertenecientes a la categoría L6e y L7e: 15.000 euros.

5.º Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.

2. Deducción por inversión en sistemas de recarga.

a) Será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014.

Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC BT-52.

b) El porcentaje de deducción establecido en la letra a) de este apartado podrá incrementarse en los siguientes supuestos:

1.º Si el punto de recarga está colocado en un lugar de acceso público el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

2º) Si la potencia del punto de recarga es igual o superior a 7,4 kW e igual o inferior 22 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 2 puntos.

3º) Si la potencia del punto de recarga es superior a 22 kW e inferior a 50 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

c) La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

1º) Para los puntos de recarga de potencia normal: 5.000 euros.

2º) Para los puntos de recarga de alta potencia: 25.000.euros.

d) El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, así como de los porcentajes de deducción aplicables de acuerdo con lo establecido en las letras a) y b).

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe".

Motivación: Los apartados veintisiete y veintiocho del artículo tercero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, introducían cambios en el artículo 64.B) 1, reorganizando las letras del mismo con el fin de incorporar la categoría del vehículo L4e.

Esta enmienda trata de incentivar aún más las inversiones en instalaciones en energías renovables y en vehículos eléctricos por lo que se aumentan las deducciones existentes, incorporando alguna nueva, como la deducción en vehículos híbridos enchufables.

Así, el apartado veintisiete cambia el contenido del artículo 64.A), modificando los apartados 1.a) y 4 y adicionando un apartado 5.

En el apartado 1.a) las modificaciones más relevantes son dos. Por una parte se precisa que las instalaciones de energías renovables podrán disponer de sistemas de almacenamiento; también, que darán derecho a deducción las instalaciones de autoconsumo aisladas de la red.

Por otra parte, en el apartado 4 se incrementa el porcentaje de deducción en determinados supuestos.

Así, se establece que el porcentaje de deducción establecido en el apartado 1 podrá incrementarse, sin que en ningún caso supere el 30 por 100, en los siguientes supuestos:

a) Inversiones en instalaciones de generación de energía eléctrica:

1º) Si la producción de energía eléctrica no genera emisiones de gases de efecto invernadero (instalaciones de fotovoltaica, eólica, hidráulica u otras), el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.

2º) Si la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables cuenta con sistema de acumulación de energía basadas en tecnología Ion Litio o de similar o superior densidad de energía con capacidad mayor de 2kWh, el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.

3º) Si se trata de una inversión en una microrred con dos fuentes de energía renovables diferentes el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

4º) Si se trata de una inversión en un proyecto de autoconsumo compartido, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

b) En el caso de inversiones en instalaciones para usos térmicos que utilicen fuentes de energía renovables, si la instalación objeto de inversión está conectada al sistema hidráulico de calefacción/ACS, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

El nuevo apartado 5 recoge el contenido del actual apartado 4 matizando que el informe deberá acreditar también el porcentaje de deducción

que corresponda de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 4.

El apartado veintiocho modifica el artículo 64.B.1 y 2.

El nuevo apartado 1 está dedicado a la deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables. La modificación más importante consiste en que será susceptible de deducción la inversión no solo en vehículos eléctricos puros sino también en vehículos híbridos enchufables.

Los vehículos eléctricos puros pasan de un porcentaje de deducción del 15 al 30 por 100, mientras que los vehículos híbridos enchufables tendrán una deducción del 5 por 100.

Se introduce también la categoría del vehículo L4e dentro de los vehículos susceptibles de deducción.

En lo tocante a la nueva redacción del apartado 2, dedicado a la deducción por inversión en sistemas de recarga, merece destacarse el contenido de la nueva letra b), con arreglo al cual el porcentaje general de deducción del 15 por 100, establecido en la letra a) de este apartado 2, podrá incrementarse en los siguientes supuestos:

1º) Si el punto de recarga está colocado en un lugar de acceso público el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

2º) Si la potencia del punto de recarga es igual o superior a 7,4 kW e igual o inferior 22 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 2 puntos.

3º) Si la potencia del punto de recarga es superior a 22 kW e inferior a 50 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado treinta (art. 66.1, 2, 3 y 6) del artículo tercero del proyecto.

Motivación: No se ve acertado minorar la deducción por creación de empleo en un momento como el actual.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado treinta y tres del artículo tercero del proyecto.

Motivación: La compensación de bases imponibles negativas ya se encuentra actualmente limitada al 70% de la base imponible. Ahondar de una manera tan importante en esa limitación va a producir un incremento fuerte de la presión fiscal de empresas con pérdidas recientes y crea a su vez un panorama poco atractivo para la llegada de empresas. Por ello se propone dejar la limitación como estaba.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO CUARTO

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR LA A.P.F. DEL
PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo cuarto.

Motivación: Dejar los porcentajes del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las cuantías anteriores.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado uno del artículo cuarto del proyecto.

Motivación: Entendemos que es innecesaria esta modificación.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado uno del artículo cuarto.

"1. La cuota del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el capítulo anterior, los tipos de gravamen que correspondan de los que se indican a continuación, en función del grado de parentesco

determinado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

a) Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados.

BASE LIQUIDABLE	TIPO DE GRAVAMEN
Hasta 400.000	Exento
Desde 400.000 hasta 1.000.000	1,5%
Desde 1.000.000 hasta 3.000.000	1,75%
A partir de 3.000.000	2%”

Motivación: Compartiendo la progresividad del impuesto, no estamos conformes con la propuesta del Gobierno de Navarra. Sucesiones es un impuesto que no existe en la mitad de los países de la OCDE. Consideramos que no tiene sentido gravar al 0,8% la herencia entre cónyuges y hasta el 16% cuando son descendientes. Además hay que tener en cuenta que los herederos en Navarra en una sucesión intestada son los hijos. Tampoco comprendemos la propuesta de gravar el doble las herencias (transmisiones forzosas) que las donaciones (transmisiones voluntarias).

ENMIENDAS AL ARTÍCULO QUINTO

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del apartado nueve del artículo quinto.

Motivación: No compartimos la propuesta del proyecto de ley de reducir las cuantías de las sanciones tributarias graves, cuando dentro de éstas se encuentran cuestiones tan fraudulentas como la expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado diecisiete del artículo quinto, que quedaría redactado del siguiente modo:

Diecisiete. Artículo 77.4. Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

“4. Las infracciones graves o consistentes en expedir facturas con datos falsos o falseados serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en la cuantía del 90 al 200 por 100 del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción”.

Motivación: En consonancia con la enmienda de supresión y su justificación al apartado nueve del artículo 5 presentada por el PSN

ENMIENDAS AL ARTÍCULO SÉPTIMO

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU-NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y LA A.P.F. DE
IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado cinco del artículo séptimo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Cinco. Artículo 103.5. Servicios veterinarios. Modificación de la tarifa Código SV03.1 y del número del Código SV05.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	TARIFA
SV03.1	Atestaciones sanitarias para exportación de	20
SV04	Actuaciones veterinarias en espectáculos taurinos (Precios por veterinario actuante)	250

Motivación: En la propuesta presentada por el Departamento de Salud se han detectado dos errores. Por una parte, la cuantía de la tasa del Código SV03.1 se fijó en 10 euros. Sin embargo la cuantía de la tasa debe ser igual que la de certificados de exportación, es decir, 20 euros.

Por otra parte, el número del "Código SV05 Actuaciones veterinarias en espectáculos taurinos (Precios por veterinario actuante)" debe ser el Código SV04.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU-NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y LA A.P.F. DE
IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado ocho del artículo séptimo del Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

"Ocho. Artículo 111. Letra a), adición de un último párrafo, modificación letra e) y eliminación letra f).

– Letra a), adición de un último párrafo:

"Esta misma reducción se aplicará a los mataderos de aves cuyo horario de sacrificio que requiera presencia del servicio veterinario oficial entre las 00:00 y las 15:00 horas."

– Letra e)

"e) Reducción del 20 por 100 en el caso de no detectarse inconformidades que impliquen un riesgo para la salud pública en el historial de los operadores en cuanto al cumplimiento de las normas de los alimentos y la seguridad alimentaria, la integridad y la salubridad en cualquier fase de la producción, transformación y distribución de alimentos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas leales en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores, y la fabricación y el uso de materiales y artículos destinados a entrar en contacto con los alimentos. Esta reducción se aplicará cuando en los controles oficiales se verifique el cumplimiento de las normas indicadas."

– Eliminación de la letra f)".

Motivación: La enmienda afecta solamente al contenido de la letra e).

En la propuesta presentada por el Departamento de Salud se han detectado errores en la nueva redacción de la letra e) del artículo 111de la Ley Foral de Tasas y precios públicos. Por ello se procede a introducir una mejora de redacción en esa letra.

Además, se considera necesario añadir un último inciso: "Esta reducción se aplicará cuando en los controles oficiales se verifique el cumplimiento de las normas indicadas".

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU-NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y LA A.P.F. DE
IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de modificación.

Enmienda de modificación del apartado dieciocho del artículo séptimo.

"Dieciocho. Artículo 127. Tarifas. Modificación de los apartados 3 y 4.

3. Autorización que afecte a zona de servidumbre: 50 euros.

4. Autorización que afecte a línea de edificación: 50 euros".

Motivación: Una vez analizada la propuesta presentada por el Departamento de Desarrollo Económico, se ha advertido que por error se han previsto tarifas de importes distintos para hechos imponibles similares.

Así, la tarifa prevista en el artículo 127, apartado 2 "Autorización que afecte a zona de dominio público adyacente" se fija en 50 euros y sin embargo para hechos imponibles similares, como el apartado 3 "Autorización que afecte a zona de servidumbre" y el apartado 4 "Autorización que afecte a línea de edificación", se habían señalado 35 euros.

A través de esta enmienda se igualan los tres supuestos, fijándose una misma tasa de 50 euros para todos ellos.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO OCTAVO

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU-NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y LA A.P.F. DE
IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de adición de un artículo octavo al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

«Artículo octavo. Ley Foral del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2018, el artículo 4.f), segundo párrafo, primer renglón, de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, queda redactado del siguiente modo:

"– Las incluidas en la Sección Segunda (actividades profesionales), agrupación 86, grupos 861, 862 y 863"».

Motivación: Esta enmienda tiene su base en la solicitud realizada por el departamento competente en materia de cultura.

Por Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, se modificó el Anexo 1-Tarifas de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

A través de esa modificación normativa se añadió en la Sección segunda, Agrupación 86 (Profesiones liberales, artísticas y literarias), un nuevo grupo 863: Escritores.

En concordancia con esa modificación, la enmienda propone ampliar a las personas escritoras (grupo 863) la relación de personas físicas que pueden tener la consideración de beneficiarias del mecenazgo cultural, siempre que cumplan el resto de los requisitos establecidos en la letra f) del artículo 4 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO NOVENO

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU-NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y LA A.P.F. DE
IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda de adición de un artículo noveno al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

«Artículo noveno. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con efectos para los hechos imponibles que se produzcan a partir de 1de enero de 2018, se adiciona al artículo 35.1.B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, el apartado 29, con el siguiente contenido:

"29. Las transmisiones de la propiedad o del derecho de usufructo de bienes, que sean consecuencia de la ejecución de sentencias derivadas de procedimientos amparados bajo la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y en cuanto se trate de supuestos a los que no alcance la exención prevista en el apartado 3 de esta letra B)"».

Motivación: En aplicación de la Ley Orgánica 1/2004,de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cabe que, como parte de las indemnizaciones derivadas de los daños materiales o personales causados a las víctimas, los tribunales ordenen la entrega a éstas de bienes (muebles o inmuebles) o la constitución de un derecho de usufructo sobre bienes inmuebles.

Cabe recordar que la comisión de un delito obliga a reparar los daños y perjuicios causados. Esta responsabilidad civil puede ser ejercida por la víctima en el proceso penal (la sentencia que sea condenatoria podrá fijar, en su caso, la responsabilidad civil por los daños físicos o morales causados a la víctima) o en un proceso distinto ante los Juzgados del Orden Civil.

El apartado 3 del artículo 35:1.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contempla una exención para las adjudicaciones y

transmisiones que en favor de los cónyuges se efectúen cuando se produce la disolución de la sociedad conyugal.

Sin embargo, dicha exención no agota todos los supuestos de transmisiones de bienes que se pueden producir en el caso de las indemnizaciones derivadas de los daños materiales o personales causados a las víctimas de la violencia de género.

Por esta razón la enmienda establece una nueva exención en el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que pretende ampliar el alcance de la reseñada en el apartado 3 del artículo 35:1.B), con aplicación expresa a las transmisiones de la propiedad o del derecho de usufructo de bienes, que sean consecuencia de la ejecución de sentencias derivadas de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Bien es cierto que en este ámbito en la mayoría de los casos en que se produzca la entrega de un bien o la constitución de un derecho de usufructo, se tratará de la propia vivienda familiar, pero ha de precisarse que el nuevo precepto que se incorpora con la enmienda no distingue la clase de bien, esto es, abarcará a cualquiera de ellos, siempre que las transmisiones sean consecuencia de la ejecución de sentencias derivadas de supuestos de violencia de género.

Adicionalmente ha de constatarse que, analizada una cantidad reseñable de sentencias dictadas en esta materia, así como las medidas cautelares adoptadas, no se tiene conocimiento de que en Navarra se hayan producido indemnizaciones en forma de bienes, pero es cierto que en teoría pueden producirse y en ese caso la víctima estaría gravada por el impuesto como sujeto pasivo, con el consiguiente quebranto económico.

Finalmente es conveniente recordar que en la actualidad existen dos exenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que alcanzarían a las indemnizaciones y a las prestaciones públicas percibidas por las víctimas de violencia de género.

Por una parte, según la letra e) del artículo 7, estarán exentas “las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida”.

Por otra, según la letra t) del mismo artículo, estarán exentas “las prestaciones económicas procedentes de instituciones públicas concedidas a las víctimas de la violencia de género, así como las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual”.

Depósito Legal: NA – 180-1980 ISSN 2254 – 1969